



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mutatá, 10 de noviembre de dos mil veinte

Radicado	2011-00057
Proceso	<b>Ejecutivo singular</b>
Partes	<b>Banco Agrario de Colombia contra José de la Cruz Rovira P.</b>
Asunto	<b>Termina por desistimiento tácito</b>

Revisado el proceso cuidadosamente, advierte el Despacho que mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que, la última actuación aquí desplegada fue un auto del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual se aprueba liquidación de costas.

En tal medida, se tiene que, desde dicha fecha, esto es, 27 de septiembre de 2017, el presente proceso ha permanecido inactivo sin que se adelante ninguna actuación ni de oficio ni a instancia de ninguna de las partes.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la***

***ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."***

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1° de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ha de darse a aplicación a lo señalado, decretando el desistimiento tácito en los términos ordenados por ley.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la JOSE DE LA CRUZ ROVIRA MEDINA.

**SEGUNDO. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. A cargo de la parte interesada.

**TERCERO.** No hay lugar a condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**  
*Juez*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.

**La Secretaria**